

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 014-14

QUE DECIDE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN), CON MOTIVO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 109-11 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ESTE ÓRGANO REGULADOR.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de exclusión del segmento de espectro promovida por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, relativa a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, dispuesta mediante Resolución No. 109-11 de fecha 17 de octubre de 2011, "*Que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y Convoca a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, "Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz/2110- 2155 MHz en todo el territorio nacional"*".

### Antecedentes.-

1. El 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución No. 109-11, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

**"PRIMERO: APROBAR**, en todas sus partes, el texto del **Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, "OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**, el cual se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011** al consejero **Leonel Melo Guerrero** quien lo presidirá, y a los señores **Luis Scheker, Rafael Sánchez, Carlos Cepeda y Patricia Mena Sturla**, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo. Asimismo, este Consejo Directivo decide **DESIGNAR**, como observadores activos del proceso, al señor **Javier Cabreja**, Director Ejecutivo de Participación Ciudadana; y al señor **Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS).

**TERCERO: DISPONER** la publicación (i) en varios periódicos de circulación nacional, (ii) en publicaciones internacionales especializadas, (iii) en el portal Development Bussines, (iv) en la página Web del **INDOTEL** y, (v) en el portal de Compras y Contrataciones del Estado, de la

convocatoria de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, **“OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**.

**CUARTO: AUTORIZAR**, en apego al mandato contenido en el literal “e” del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a los Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** a promover la participación de potenciales inversionistas internacionales, que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones, en la presente Licitación Pública Internacional, durante su participación en foros, reuniones o eventos internacionales a los cuales asistan durante el periodo dispuesto para el registro de participantes; debiendo quedar constancia de dichos contactos y sus resultados.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**SEXTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva (i) la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a los observadores del proceso aquí designados; (ii) la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal “Tercero” de la referida resolución, fue publicada en las ediciones de los días 18 y 19 de octubre de 2011, de los periódicos **“Diario Libre”, “Hoy”, “Listín Diario”, “El Nuevo Diario”** y **“La Información”**, así como en el portal **Development Bussines**, el portal de Compras y Contrataciones del Estado y el portal del **INDOTEL**, la **“Convocatoria a Licitación Pública Internacional, para el otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz/2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional”**, haciendo de público conocimiento el proceso de concurso público iniciado por este órgano regulador;

3. Posteriormente, el 27 de octubre de 2011, la concesionaria de servicios de difusión **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, representada por su Director General, señor Domingo Bermúdez, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** una carta mediante la cual alega y le solicita a este órgano regulador, lo siguiente:

*[...] Hemos revisado el pliego de condiciones para la Lactación (sic) de referencia, donde se incluye el segmento 2110-2155 MHz para ser objeto de asignación a un servicio diferente a nuestra autorización, donde se verifica que el segmento 2150-2155 nos fue asignado a nosotros mediante el permiso de fecha 14 de septiembre de 1983.*

*Solicitamos tomar en cuenta esta autorización a fines de que ese segmento no sea contemplado en dicha licitación y preservar nuestros derechos sobre dichas frecuencias [...].*

4. En ese sentido, con fecha 3 de noviembre de 2011, **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, mediante comunicación dirigida al presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, depositó copia del oficio marcado con el número 160, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante el cual se le asignaba al señor **J. Armando Bermúdez** las frecuencias comprendidas en el segmento 2150 a 2198 MHz, a los fines de implementar un proyecto de distribución de sistema múltiple **“MDS”**, con fecha de expedición 14 de septiembre de 1983 y fecha de vencimiento 14 de septiembre de 1984;

5. El 14 de marzo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 023-12, mediante la cual decidió la suspensión del Cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

**“PRIMERO: DISPONER la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la ejecución de la Resolución No. 109-11, que aprueba el Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, convocada para el “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”, hasta tanto este Consejo Directivo decida, por resoluciones motivadas, sobre las oposiciones que ha recibido en relación con la señalada Licitación.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que, con posterioridad a las decisiones establecidas en el ordinal “Primero” que antecede, este Consejo Directivo aprobará, mediante resolución motivada, el nuevo Cronograma para la realización de las actividades pendientes para la culminación de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**.

**TERCERO: DECLARAR** que esta decisión tiene un carácter puramente provisional y que, por tanto, no prejuzga el fondo de ninguna reclamación o solicitud planteada en torno a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, las cuales serán decididas mediante resoluciones motivadas de éste órgano colegiado.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **i) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, conforme Resolución No. DE-003-2012 de fecha 5 de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**; y **ii) a los señores Javier Cabreja, Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS)**, en sus calidades de observadores activos de la Licitación Pública Internacional **INDOTE/LPI-003-2011**; así como su publicación en al menos un (1) periódico de circulación nacional y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”

6. Una vez éste órgano regulador ha tomado conocimiento sobre las peticiones, reclamos y argumentos de la oponente, procederá a analizar ahora los fundamentos de derecho del asunto de que se trata, y a proveer su solución, en tal virtud:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud tendente a lograr una modificación de las condiciones generales y el Pliego que rige la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, proceso que fue iniciado por este órgano regulador al dictar su Resolución No. 109-11 con fecha 17 de octubre de 2011; presentada por la sociedad **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, la cual alega ser titular de las frecuencias comprendidas en el rango los 2150 MHz a 2198 MHz, dentro de las cuales, el segmento correspondiente a 2150-2155 MHz se encuentra incluido en los rangos de frecuencias que serán licitadas con motivo del referido proceso;

**CONSIDERANDO:** Que procede, en primer término, determinar si este Consejo Directivo tiene competencia para conocer de la solicitud promovida por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, tendente a lograr una modificación sustancial en los Pliegos que rigen la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, y en caso afirmativo, proceder a decidir respecto de la pertinencia o no de la misma;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, es preciso establecer que el artículo 77, literal “d”, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consigna dentro de los objetivos del órgano regulador el de: “*Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, el artículo 78, literal “j”, de la precitada ley, establece como una de las funciones del **INDOTEL** la de “*Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico [...]*”;

**CONSIDERANDO:** Que, de forma complementaria, el artículo 84, literal “b”, de la Ley No. 153-98, confiere al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad de: “*Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley [...]*; y en ese mismo sentido, el literal “m” del mismo artículo le concede a este órgano colegiado amplias potestades para “*tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, este Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad del **INDOTEL**, se encuentra a cargo de la supervisión y fiscalización de todo lo relacionado con la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, cuya celebración, pliego de condiciones y formal convocatoria fue aprobada mediante su resolución No. 109-11 de 17 de octubre de 2011; que, en ese mismo orden, este órgano regulador de las telecomunicaciones tiene también tiene la facultad y obligación de decidir las reclamaciones, oposiciones y peticiones que sean presentadas en torno a dicho proceso concursal;

**CONSIDERANDO:** Que de la facultad de supervisión, sobre todo en lo relacionado con la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, así como del análisis de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, anteriormente citadas, se colige que este Consejo Directivo es el órgano competente para decidir sobre la solicitud presentada por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)** con motivo de la licitación de la licitación de referencia;

**CONSIDERANDO:** Que los alegatos y pretensiones de la solicitante, **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, contenidas en su instancia depositada en el **INDOTEL** con fecha 27 de octubre de 2011, se contraen a alegar lo siguiente:

- a) Que el 14 septiembre de 1983, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones asignó a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)** las frecuencias comprendidas en el segmento 2150-2198 MHz; y,
- b) Que, por tanto, dicho segmento del espectro no debe ser incluido dentro de las frecuencias a ser licitadas en el proceso **INDOTEL/LPI-003-2011**.

**CONSIDERANDO:** Que, de lo anterior, se desprende que la solicitud promovida ante el **INDOTEL** por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, tiene su fundamento en que dicha empresa manifiesta ser la titular del derecho de uso sobre las

frecuencias comprendidas en el segmento 2150–2198 MHz, de las cuales el segmento de 2150-2155 MHz se encuentra incluido en uno de los bloques objeto de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, y, en tal virtud, solicita sea excluido del referido proceso;

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, está sometido, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, igualdad, respeto a la libre competencia, transparencia, publicidad, economía, flexibilidad, equidad, responsabilidad, moralidad, buena fe, reciprocidad, participación y razonabilidad contenido en el artículo 3 de la Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, con modificaciones de la Ley No. 449-06, los cuales son de aplicación general para todos los organismos regulados por la misma;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, han sido contempladas y observadas las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, así como de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tanto en la estructuración y desarrollo del proceso de Licitación Pública Internacional, como en todos los actos y consecuencias que se deriven del mismo, como lo son las solicitudes de modificación de sus condiciones, oposiciones e impugnaciones como la que hoy nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, ha depositado, como medio de prueba, para sustentar sus alegados derechos, una copia fotostática del oficio número 160 expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones con fecha 14 de septiembre de 1983, a favor del señor **J. Armando Bermúdez** como persona natural;

**CONSIDERANDO:** Que de la simple revisión del documento con base al cual **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)** aduce ser titular de las frecuencias comprendidas en el rango 2150-2198 MHz, es decir, el oficio No. 160 de fecha 14 de septiembre de 1983 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, puede comprobarse que el derecho que invoca la solicitante, habría sido otorgado no a su favor sino en beneficio de una persona física, el señor **J. Armando Bermúdez**; que, siendo éste el único documento aportado por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)** para sustentar sus alegatos sobre la reclamada titularidad del mismo, resulta palmario que la solicitante no tendría **calidad** alguna para invocar derechos sobre la titularidad de este segmento, aún bajo los argumentos presentados por la citada sociedad;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, este órgano regulador, ha decidido proceder a verificar la validez de los referidos oficios, a los fines de determinar, si tal y como esgrime la oponente, existe algún otro titular de los derechos respecto del citado segmento; para en caso afirmativo, poder definir la situación de sus títulos habilitantes y el tratamiento que corresponde, en virtud a la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante decreto No. 520-11 y los criterios de migración aprobados en la resolución No. 057-11 de este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que para fines de verificación el **INDOTEL** consultó los archivos de esta institución, pertenecientes a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, habiendo constatado lo siguiente: **(a)** que el 29 de julio de 1997, dicha dependencia dictó la resolución No. 097-005, disponiendo, entre otras cosas, la cancelación de “todos los permisos de instalación y licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que a la fecha no han efectuado dichas instalaciones en el plazo otorgado”; **(b)** que en fecha 28 de agosto de 1998 el señor J. Armando Bermúdez P., solicitó la renovación de la licencia No. 160, que le autoriza... a operar las frecuencias 2150-2198; y **(c)** que con fecha 4 de septiembre de 1998, la Dirección General de

Telecomunicaciones, emitió el oficio DGT No. 004222, respondiendo la citada comunicación, indicando expresamente que las asignaciones antes aludidas habían sido canceladas por efecto de lo dispuesto por la resolución No. 97-005;

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, de acuerdo a la información que reposa en los archivos de este órgano regulador, en lo que concierne a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, y con independencia de quien hubiera sido la persona titular de los “derechos” para operar el segmento de frecuencias 2150-2198 MHz invocados en la solicitud promovida por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, este órgano regulador ha podido constatar que los mismos, de haber existido, fueron revocados por el mismo órgano concedente, esto es la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, por ende, tales títulos no tienen efectos jurídicos desde el momento en que se produjo la aludida revocación y en vista de que dicho oficio cuenta con la autoridad de la cosa definitivamente decidida, por no haber sido nunca sujeto de recurso ni impugnación alguna;

**CONSIDERANDO:** Que el Código de Procedimiento Civil dominicano y la Ley No. 834 de 15 de julio de 1978, la cual modifica y complementa el mismo, son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben, entre otras cosas, los requisitos que debe cumplir todo aquel que desee hacer valer un derecho o pretensión por ante los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia o por ante las entidades con potestad para reconocer situaciones jurídicas, derechos y pretensiones de conformidad con sus respectivas leyes, como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta lo anterior, el artículo 44 de la Ley No. 834 de 15 de julio de 1978, consagra el régimen de las inadmisibilidades<sup>1</sup>, definiendo las mismas como “*todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal y como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, no sólo no ha probado tener calidad para invocar los derechos que pretende reclamar, sino además que frente a la prueba que reposa en los archivos de esta Administración, donde se señala que el título que ampara su intervención fue revocado en fecha 29 de julio de 1997, justificaría además una falta de derecho para actuar;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna indica que “[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; que en ese sentido, este órgano regulador a los fines de salvaguardar los derechos de potenciales oponentes de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** ha habilitado los plazos correspondientes para que todo aquel que tenga un interés legítimo pueda presentar sus observaciones al indicado procedimiento, a los fines de dar cumplimiento a la referida disposición constitucional y en uso de esa prerrogativa **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)** presentó sus correspondientes alegatos; que asimismo corresponde también a este Consejo Directivo evaluar su pertinencia, y en función de esa facultad adopta la presente resolución;

---

<sup>1</sup> La acción en justicia debe ser declarada inadmisibile cuando por negligencia se ha impedido que se realice el vínculo jurídico de instancia. La irrecibibilidad es una sanción de la inobservancia de una prescripción legal de orden público que consiste en declarar que el tribunal no tiene conocimiento de la acción, ya sea, porque ésta ha sido ejercida fuera de plazo legal [...]. *Vid.* Escuela Nacional de la Judicatura, “**Los incidentes en materia civil**”. Compilación, selección y disposición, Santo Domingo, República Dominicana, 2002.

**CONSIDERANDO:** Que, en tanto, la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)** no es titular del derecho de uso sobre las frecuencias que reclama, y que en su comunicación se ha limitado a solicitar la “*exclusión*” de un rango de frecuencias del Pliego de Condiciones, sin fundamento, prueba ni sustento alguno, respecto de un proceso tan importante y trascendental para el interés general y el desarrollo del sector de las telecomunicaciones de nuestro país, como lo es la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, procede, en mérito a los razonamientos expuestos precedentemente, que este Consejo Directivo declare a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)** inadmisibles en su acción, por falta de calidad para actuar al solicitar modificaciones al Pliego de Condiciones Generales que rige la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, por no ser la titular de las frecuencias en virtud de las cuales fundamenta sus peticiones;

**CONSIDERANDO:** Que por último, este Consejo Directivo desea resaltar que los artículos 9, inciso 3, y 14 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:*

*3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.*

*Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>[1]</sup>”*

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 449-06;

**VISTA:** La resolución No. 109-11, “*Que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y Convoca a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110- 2155 MHz en todo el territorio nacional”*, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 17 de octubre de 2011;

---

[1] Los subrayados son nuestros.

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto No. 520-11 de 25 de agosto de 2011 (Gaceta Oficial 10634);

**VISTA:** Las cartas depositadas por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, en fechas 27 de octubre y 3 de noviembre de 2011, respectivamente;

**VISTA:** La resolución No. 023-12 dictada el 14 de marzo de 2012, mediante la cual se decide la suspensión del Cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, aprobada mediante Resolución No. 109-11 del Consejo Directivo;

**VISTO:** El oficio DGT No. 160, de 14 de septiembre de 1983 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones;

**VISTA:** La resolución No. 097-005, de 29 de julio de 1997, dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones;

**VISTA:** La solicitud de fecha 28 de agosto de 1998 dirigida por el señor J. Armando Bermúdez P., a la Dirección General de Telecomunicaciones requiriendo la renovación de la licencia No. 160, que le autorizaba a operar las frecuencias 2150-2198;

**VISTO:** El oficio DGT No. 004222, de 4 de septiembre de 1998, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, respondiendo la citada comunicación, indicando expresamente que las asignaciones antes aludidas habían sido canceladas por efecto de lo dispuesto por la Resolución No. 97-005;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles sin examen al fondo la solicitud promovida por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)** con fecha 27 de octubre de 2011, tendente a lograr la modificación del Pliego de Condiciones Generales que rige la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, atendiendo a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **i) CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN); ii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, conforme Resolución No. DE-003-2012, de 5



de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**; y **iii**) a los señores **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad y **Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), en sus calidades de observadores activos de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**; así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

**Gedeón Santos**  
Presidente del Consejo Directivo

**Temístocles Montás**  
Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Nelson Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Roberto Despradel**  
Miembro del Consejo Directivo

**Pedro José Mercado**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo